

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Nº 25,624

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO N° 546

(De 22 de agosto de 2005)

“CONFERIR A LA SEÑORA YVONNE MARIE VALDES MAUAD, CON CEDULA N° 8-230-2417, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA”

..... PAG. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ORGANO JUDICIAL

FALLO

(De 23 de mayo de 2006)

EL LICENCIADO LUIS A. BARRIA, HA PRESENTADO FORMAL ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LAS FRASES “LA VIUDA”, “LA CONYUGE” Y TODAS LAS PALABRAS O FRASES QUE DENTRO DE LOS ARTICULOS 121, 122 Y 124 DE LA LEY 17 DE 1 DE JUNIO DE 2005 HACEN REFERENCIA A QUE SOLO LAS MUJERES TIENEN EL DERECHO DE ACEDER A LA PENSION DE VIUDEZ QUE OTORGA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

..... PAG. 4

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION N° 131/05

(De 27 de diciembre de 2005)

“APROBAR DE FORMA CONDICIONADA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LA EMPRESA HOGALIA PANAMA CO. INC.”

PAG. 28

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME

ACUERDO N° 008

(De 25 de mayo de 2006)

“POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO, PARA QUE VENDA, SEGREGUE Y TRANSFIERA, UN GLOBO DE TIERRA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, UBICADO EN LA FINCA 2011, INSCRITA AL TOMO 251, FOLIO 104, UBICADO EN EL BAJITO DE LA CIUDAD DE PENONOME, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 339.89 MTS 2, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS FISCALES CORRESPONDIENTES”

PAG. 31

AVISOS Y EDICTOS”

..... PAG. 34

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689

Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.2.20

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° 546
(De 22 de agosto de 2005)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **Liquel A. de Heilbron**, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de identidad personal 8-235-511, con oficinas ubicadas en Marbella, Edificio Vista Bella Plaza, Apartamento 4B, lugar donde recibe notificaciones profesionales, en ejercicio del poder especial conferido por la señora **YVONNE MARIE VALDÉS MAUAD**, portadora de la cédula de identidad personal 8-230-2417, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS y VICEVERSA**;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a). Poder y Solicitud;
- b). Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad panameña;
- c). Certificaciones suscritas por las Profesoras Examinadoras, Licda. Dayluz Arce de Quirós y Elba Betancourt, por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **INGLÉS**.
- d). Copia de cédula debidamente autenticada;

- e). Copia del Diploma de Adjunto en Letras, obtenido en Panama Canal Collage, copia del Diploma de Licenciada en Letras con especialización en Asuntos Internacionales y Ciencias Políticas, obtenido en The Florida State University;
- f). Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998;

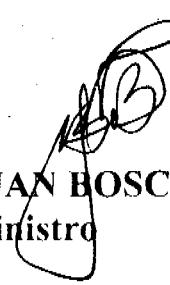
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la señora **YVONNE MARIE VALDÉS MAUAD**, con cédula de identidad personal 8-230-2417, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo, reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN BOSCO BERNAL
Ministro


MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Viceministro

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
FALLO
(De 23 de mayo de 2006)**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Vistos:

El licenciado LUIS A. BARRÍA, ha presentado formal acción de Inconstitucionalidad en contra las frases "La Viuda", "La Cónyuge" y todas las palabras o frases que dentro de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005 hacen referencia a que sólo las mujeres tienen el derecho de acceder a la pensión de viudez que otorga la Caja de Seguro Social.

Se indica dentro del escrito contentivo de la acción, que dichas frases van *"en detrimento de que los hombres sobrevivientes al fallecimiento de su esposa o compañera puedan también acceder a este derecho como viudos o sobrevivientes en igualdad de derechos"*.

Como primer punto, manifiesta el recurrente que dichas frases contravienen los artículos 19, 53 y 54 de la Constitución Nacional. En virtud de ello, procedemos a indicar el concepto de infracción de cada una de estas normas constitucionales. En cuanto al artículo 19 de la Carta Magna, indica el proponente lo siguiente:

"las frase(sic) impugnadas, es discriminatoria y excluyente ya que no permite la posibilidad de que un hombre que enviuda, en el evento de ser casado, o que le sobrevive a su compañera en los casos en los que civilmente no lo están, pueda tener acceso a la pensión de viudez en las mismas medidas, proporciones y condiciones que una mujer la tiene.

El artículo 19 de la Constitución es claro cuando señala en su redacción que no habrá fueros, privilegios, ni discriminación, entre otras cosas, por razón de sexo, por lo cual plasmar taxativamente en un artículo de una ley, que en los casos de la seguridad social la pensión de viudez solo le será reconocida a la viuda y no al viudo, cuando técnicamente 'pensión de viudez' no significa mas que el derecho que adquiere un cónyuge, por el solo hecho de haber estado casado o haber convivido en una relación de hecho con el causante, de recibir durante un período de tiempo que puede ser temporal o permanente, un porcentaje de la remuneración económica que recibirá la persona fallecida en concepto de pensión de vejez o invalidez hasta antes de su fallecimiento, es claramente inconstitucional ya que está confiriendo un derecho cuya naturaleza jurídica se deriva del matrimonio o de la unión de hecho,

sólo a una de las partes del matrimonio (a la mujer) y se le niega (al hombre) sin mayor argumentación o sustentación que el hecho de pertenecer a uno u otro género, por lo tanto hay una discriminación y un privilegio por razón del sexo del cónyuge sobreviviente, beneficiando a quienes pertenecen al sexo femenino y negando el derecho a quienes pertenecen al sexo masculino aun y cuando éstos tengan grandes necesidades económicas, las cuales de alguna manera podrían ser solventadas con la pensión de viudez que resultare del momento de fallecer la esposa, manteniendo la misma reciprocidad que cuando fallece el esposo o compañero".

En relación a los artículo 53 y 54 de la Constitución Política, indica el accionante que el primero de ellos se refiere a la institución del matrimonio como base de la familia y el segundo, hace alusión a la unión de hecho. Aclarado lo anterior, procedemos a citar el criterio externado por el hoy petente:

"....claramente reconocen estos dos artículos constitucionales que el matrimonio-y por ende también la unión de hecho-descansa en la igualdad de derecho de los cónyuges por lo que en este sentido la Constitución procura que durante todo tiempo que el matrimonio o la unión de hecho duren, ambos cónyuges (hombre y mujer) sean tratados por igual ante la ley y por lo tanto también tengan los mismos derechos y obligaciones el uno para con el otro; para con sus hijos; para con sus bienes y en consecuencia para todo lo que se relacione con esta condición civil, igualdad que debe prevalecer inclusive aún después de que alguno de los dos haya muerto.

En este sentido es necesario que sobre la igualdad de los cónyuges en el matrimonio la Corte Suprema inclusive, ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones al declarar inconstitucionales varias frases, numerales y artículos del Código de la Familia en donde precisamente se deban privilegios a la mujer, **por el solo hecho de serlo**, en detrimento del hombre violentando así el artículo 19 de la Constitución y en donde no se respetaba la igualdad de los Cónyuges ante el matrimonio contraviniendo el artículo 53 de la Carta Magna.

En consecuencia conceder el derecho de recibir pensión de viudez sólo a la viuda o cónyuge sobreviviente (mujer) y desconocerle este derecho al viudo o cónyuge sobreviviente (hombre) aun y cuando el beneficio de recibir esta suma de dinero deriva precisamente del hecho de haber estado unidos en matrimonio y debido a los derechos que la Constitución confiere a ambos cónyuges inclusive después de muerto uno de los dos, es violentar el espíritu constitucional y negarle el derecho a un hombre de tener este beneficio en igualdad de condiciones que una mujer".

Luego de la exposición de los motivos por los cuales considera que las frases ya citadas vulneran la Constitución Nacional, el recurrente establece los hechos que fundamentan su petición, indicando:

"Primero: Que en el presente año 2005 fue sancionado y promulgada.....la Ley 17 de 1 de junio de 2005, que subroga el decreto ley 14 de 1954, sus modificaciones y adiciones, reforma (sic) el sistema de seguro social.....

Segundo: Que los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005, establecen y desarrollan la figura de la Pensión de Viudez, mediante la cual la viuda o la cónyuge que vivía con el causante en unión libre al momento de su fallecimiento adquiere el derecho para con la Caja de Seguro Social de Panamá de recibir el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de Vejez o Invalidez de la que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

Tercero: Que la redacción de los artículo 121, 122 y 124 ya citados, crean un fuero y un privilegio a favor de las mujeres y en detrimento de los hombres ya que solo (sic) permiten la pensión de viudez a favor de la cónyuge o compañera sobreviviente (mujer) y por ende se lo niega al cónyuge o compañero sobreviviente (hombre), al señalar que quien tendrá derecho a la pensión de viudez solo será La Viuda o la Cónyuge del Asegurado o Pensionado y por tanto excluye la posibilidad de que tenga derecho a la pensión de viudez El Viudo o El Cónyuge de la Asegurada o Pensionada.

Quinto: Que de igual forma nuestro país es signatario de la Carta Internacional de los Derechos Humanos y de un número plural de Convenios Internacionales que consagran la igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio y en las uniones de hecho por lo que, mantener vigentes, tal cual se encuentran redactadas, las disposiciones legales impugnadas, significaría retroceder enormemente las conquistas de igualdad de género que conceptual y jurídicamente han sido aceptadas y adoptadas por nuestro país y por el mundo entero y sería por ende dar legalidad a un concepto altamente discriminatorio para con los viudos o cónyuges sobreviviente del sexo masculino quienes, en caso de darse el supuesto que contempla la norma, quedarían desamparados frente al derecho económico que se les reconoce en iguales condiciones a las mujeres"

Posteriormente, la acción de Inconstitucionalidad que nos ocupa fue admitida, y en consecuencia se dio en traslado a la señora Procuradora General de la Nación, para que procediera a emitir concepto, y en virtud de este mandato legal, dicha autoridad dio a conocer su posición al respecto, manifestando:

"....la frase que se demanda, contenida en el artículo 121 de la Ley 17 de 2005, tiene sus antecedentes en el artículo 56-A, adicionado al Decreto Ley 11 de 1954, por el artículo 20 de la Ley 19 de 1958 y subrogado por el artículo 72 del Decreto Ley 9 de 1962.....

.....El último párrafo de esta norma fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia....lo declaró inconstitucional....

.....Observamos que la fijación del género en el desarrollo de esta norma se ha mantenido incólume en las reformas que el mismo ha sufrido, es decir, que sólo la mujer tiene derecho a una pensión de viudez.

.....nuestra Constitución reconoce como una de las finalidades esenciales de la seguridad social (artículo 109 constitucional), la protección de los medios de subsistencia de los asegurados y de sus familiares beneficiarios, misma que se cumple mediante el otorgamiento de las prestaciones en dinero establecidas en la propia ley. Entre los servicios de seguridad social que deben ser otorgados a los administrados se encuentran los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y viudez entre otros.

La pensión de viudez es la compensación o prestación social a que tiene derecho el cónyuge sobreviviente de un asegurado quien recibirá esta prestación económica por su condición de viudez.

Uno de los fundamentos del Estado de Derecho y de la sociedad organizada lo constituye el principio de la igualdad, el cual le atribuye a los asociados el derecho de exigir al Estado el cumplimiento de los mandatos que de tal principio derivan.

.....el legislador está obligado a crear normas objetivas de aplicación general para los destinatarios de las leyes, sin crear criterios de distinción que representen concesiones injustas a favor de algunos o trato lisonjero respecto de otros. En vista de la consecuencia directa de la igualdad es la no discriminación, se exige que no se otorguen privilegios o se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a una persona o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada.

Tanto el artículo 19 como el 20 de nuestra Constitución Política consagran el principio de igualdad, en términos generales, y prohíben la existencia de fueros o privilegios personales o de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En nuestra opinión, la pensión de viudez debe ser reconocida tanto al hombre como a la mujer que sean cónyuges o a quien conviva con el causante en unión libre, ya que a ambos les afecta de manera igual el fallecimiento de su pareja, pues no sólo debe enfrentarse a la considerable pena por la muerte del compañero de toda la vida, sino también afrontar solo los compromisos financieros que ambos tenían como pareja, tales como: hipoteca, educación de los hijos y demás responsabilidades familiares.

Por lo tanto, el viudo al igual que la viuda de un asegurado o pensionado, se enfrenta con la difícil realidad que sus ingresos se reducirán sustancialmente si no posee la capacidad financiera de contratar seguros de vida privados, y no tener derecho al beneficio de una pensión de viudez por su condición de género, que le permitiría llevar a cabo una transición difícil de su nueva realidad, en un período determinado establecido en la ley.

Por lo anterior, no encontramos una justificación razonable que demuestre que, en pleno siglo XXI, se excluya en nuestro país al hombre de una pensión de viudez que si se le reconoce a la mujer. el fundamento que en décadas pasadas existió en cuanto a considerar a la mujer parte de un colectivo socialmente postergado que necesitaba de una tutela especial ha desaparecido, gracias a la eliminación de patrones culturales patriarcales que relegaban al género femenino a un rol secundario en la sociedad".

Concluye su vista la señora Procuradora de la Nación, manifestando que estas frases infringen los artículo 19 y 20 de la Constitución Nacional, así como los artículo 53 y 54 de la misma, por contravenir el "*principio de igualdad entre los cónyuges*".

Luego de este trámite, se procedió a publicar por periódico, el edicto correspondiente

para que en su momento las partes que a bien lo tuvieren, presentaran sus argumento en relación a la presente acción de Inconstitucionalidad. Oportunidad ésta que no fue aprovechada, y en virtud de ello se procede a decidir la controversia sometida a la consideración jurídica de este Máximo Tribunal de Justicia.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Tomando en consideración los argumentos expresados tanto por el recurrente como por la señora Procuradora General de la Nación, procede esta Corporación de Justicia, a resolver la presente iniciativa constitucional en atención a las normas legales que rigen la materia.

El hoy recurrente considera que las frases "la viuda" y "la cónyuge" contenidas en los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de junio de 2004, contraviene la Constitución Nacional, específicamente los artículos que establecen la prohibición de fuero, privilegios y la discriminación, así como el que consagra la igualdad de los derechos de los cónyuges en matrimonio y uniones de hecho. Consideraciones éstas que ha compartido la señora Procuradora General de la Nación.

En vías de determinar si en efecto, lo hoy impugnado contraviene la Norma Fundamental, es necesario confrontar lo que se tacha de inconstitucional no sólo con las normas citadas por el recurrente, sino también, con las demás que componen dicho cuerpo legal; en ese sentido es acogida la iniciativa llevada a cabo por la jefa del Ministerio Público, en el sentido de incluir no sólo el estudio del artículo 19, sino también el 20 de la Constitución Nacional, y los cuales se relacionan, uno con el otro.

Refirámonos en primer lugar a los artículo 19 y 20 de la Carta Magna, los cuales hacen alusión al derecho de igualdad. En el escrito contentivo de la acción de Inconstitucionalidad, se manifiesta que las frases "la viuda" y "la cónyuge", vulneran dichas normativas

constitucionales, toda vez que sólo permite a las mujeres, acceder a la pensión de viudez.

Antes de determinar si efectivamente estas frases vulneran las normas citadas, es necesario dejar claramente establecido, lo que se entiende por derecho de igualdad, y el verdadero sentido y alcance que a dichas normas se les debe dar. En virtud de ello, haremos alusión a diversas opiniones al respecto:

"....el alcance que la jurisprudencia patria le ha atribuido a los artículo 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias,..."(Gaceta Oficial, Nº22,999, viernes 22 de marzo de 1996, pág 30).

Igualmente el Doctor César Quintero, en relación al artículo 21 de la Constitución, hoy artículo 19 indicó:

"Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

Agrega la Licenciada Virginia Arango de Muñoz, en su exposición que trataba sobre 'El principio de igualdad y la no discriminación', y haciendo referencia al artículo 19 de la Constitución Nacional:

"De la norma transcrita se desprende que la Constitución panameña prohíbe (sic) todo acto discriminatorio por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de donde se deduce que todas las personas en situaciones semejantes deben ser tratadas en condiciones idénticas teniendo por tanto el derecho de ejercer y disfrutar de todos los derechos fundamentales consagrados en este texto legal. (lo subrayado es de la Corte).

La prohibición de la discriminación, prevista en el artículo 19 del texto constitucional, proclama entonces, la igualdad de trato de todas las personas; de ahí que esta prerrogativa opera ante todos (la Ley y los particulares) y aparezca bajo la fórmula de 'Todos', 'Nadie', etc.

La garantía contenida en el artículo 19 está intimamente relacionada con el principio de igualdad ante la Ley, previsto en el artículo 20 de nuestra Constitución, ya que ambos suponen una garantía frente a cualquier trato discriminatorio o privilegio.

... Desde este punto de vista se 'prohíbe (sic) también que las normas legales establezcan o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional Panameño. Impresora Lehmann, San José, 1967, p. 130).

'En efecto, la ley singular no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes o iguales. Por ello, cuando la ley sea tal que excluye de su regulación o reglamenta en forma diversa situaciones semejantes respecto de aquélla o aquéllas singularmente reglamentadas, incurre en una evidente violación del principio de igualdad, toda vez que estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventaja o desventaja para los sujetos ubicados en situaciones reguladas por su normativa, en relación con las situaciones jurídicas correspondientes a aquellos administrados que han sido excluidos de su regulación. Dentro de estos límites, es la discrecionalidad del legislador la que debe determinar el ámbito de la disciplina normativa que debe adoptarse correspondiendo, por su parte a los tribunales establecer si la ley crea o no una normativa concreta justificada" (HERNÁNDEZ, Rubén y TREJOS, Gerardo. Las Libertades Públicas, pp. 172-173.) (Citado en el Fallo de 18 de febrero de 2004. Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Martín Molinar). (lo subrayado es de la Corte).

"Los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional consagran, conjuntamente, el principio de igualdad ante la ley,

Sobre este particular, el doctor César Quintero ha manifestado que las citadas normas tienen muy poco sustancia normativa, ya que sólo proclaman -y acaso innecesariamente- un principio evidente que se desprende de la estructura y carácter mismos de la Constitución, por lo cual resulta un poco irónico que sea invocado con tanta insistencia. (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional. Tomo I. Editorial Lehman, San José, Costa Rica, 1967, págs. 142-143).

Por su parte, el Artículo 19 fundamental prohíbe, de manera específica, cualquier tipo de discriminación o privilegio de naturaleza personal, entendiendo por discriminación,

una limitación o restricción injustas, o que las normas legales establezcan un tratamiento desfavorable contra cualquier persona, por la sola razón de la raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. (lo subrayado es de la Corte).

La Corte Suprema, en sentencia de 18 de febrero de 1983, señaló que la discriminación, tal como lo consagra el Artículo 19 constitucional, sólo se produce cuando, como consecuencias de alguna de las circunstancias previstas en la disposición, se crea algún poder o prerrogativa a favor de determinada persona, con lo cual se rompe la igualdad ante la ley, de los integrantes de la comunidad nacional.

En el contexto constitucional que nos ocupa, debemos entender los términos "fkuero" y "privilegio" como sinónimos. El privilegio entraña una ventaja exclusiva, derivada de la ley, para un grupo particular o privado y, cuando es personal, es una ley de excepción para una persona o para un grupo social, por razones puramente personales. Dice el Dr. Quintero, en la obra citada, que este último es el privilegio que nuestra Constitución prohíbe, el de tipo personal. Ob. cit., Pág. 140).

Con relación al Artículo 20 fundamental podemos decir entonces, que una norma es violatoria del principio de igualdad, cuando establece diferencias subjetivas, que no están relacionadas con el fin debido de la ley. Ello implica, por ejemplo, que no debe haber diferencias al juzgar a los ciudadanos o a los extranjeros.

En relación al artículo 19 de la Carta Fundamental, la jurisprudencia ha reiterado ciertas consideraciones, como son que:

1. La prohibición que enuncia el citado artículo 19 de establecer fukeros y privilegios, "de por sí no le asegura al individuo una igualdad plena y absoluta de derechos".
2. Además de prohibir los fukeros y privilegios personales, prohíbe la discriminación por raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas.
3. Los fukeros y privilegios personales prohibidos por dicha disposición "son aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas o personas determinadas", que no necesariamente tienen que fundarse en la raza, nacimiento, sexo, ideas políticas o religión. (Ver Fallo de 5 de septiembre de 1994, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 139 del Código Civil).

En otras palabras, esta Corporación ha sostenido que el artículo 19 de la Carta Fundamental no debe ser interpretado de manera restrictiva, pues la disposición es clara al establecer que "no habrá fukeros y privilegios personales"; lo que implica que "la Constitución permite los fukeros y privilegios, siempre y cuando favorezcan a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona, es decir fukeros y privilegios personales" (Ver fallo 19 de enero de 1996, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 218 del Código de la Familia). En este sentido, una serie de leyes que consagran fukeros y privilegios han sido declaradas constitucionales, como por ejemplo la que se refiere a la jubilación de las mujeres a los 57 años y de los hombres a los 62 años; la ley sobre jubilaciones de algunos funcionarios públicos con el último salario; la que se refiere a exoneraciones a favor de los industriales, y otras". (Cfr Fallo de 15 de enero de 1997, Demanda de Inconstitucionalidad. Mag: Eloy Alfaro De Alba).

Ante las citas expuestas, definamos si en efecto las frases indicadas, contravienen las disposiciones constitucionales en cuestión.

Si comparamos las frases que se impugnan, con las normas constitucionales contenidas en los artículo 19 y 20 de la Carta Magna, así como con el alcance y sentido que a dichas normas se les ha dado a través de la doctrina y jurisprudencia patria, se puede verificar que el punto o condición que da lugar a la controversia, es aquella pensión de viudez que se da como consecuencia de la muerte de la persona. Es decir que cuando sobreviene la muerte, en el caso que nos ocupa, nace el derecho a reclamar y gozar de una pensión de viudez.

La muerte del ser humano es un proceso natural que ocurre a las personas de ambos sexo, por lo cual este acontecimiento que da lugar a la pensión de viudez (la muerte), es igual para todos los seres humanos, y cuando la misma ocurre, produce lo que conocemos como viudez, que según el diccionario de la real academia de la lengua española, es el "estado de viudo o viuda", y en cuanto al viudo o viuda se indica "*dícese de la persona a quien se le ha muerto su cónyuge y no ha vuelto a casarse*". Teniendo claros los conceptos antes citados, resulta obvio que se seguirá teniendo la condición de viudez, con independencia de si la persona que muere es hombre o mujer, es decir que no sólo se adquiere esta condición (viudez) cuando quien muere es el hombre (cónyuge), sino que también cuando sobreviene la muerte de la mujer.

De lo antes expuesto, salta a la vista que tanto el hombre como la mujer, en el caso y en el tema de la viudez, se encuentran en igualdad de condiciones, a ambos se les muere su cónyuge o pareja, y en virtud de ello, ambos deben gozar del mismo derecho que con dicha pérdida le proporciona la seguridad social; y es precisamente esta igualdad de condiciones lo que constituye la base o fundamento para determinar si se está contraviniendo o no los

artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

Por tanto, el establecer las palabras viuda y cónyuge en género femenino, impide a los hombres, tener acceso a la pensión de viudez que es otorgada por la Caja de Seguro Social, es decir que este derecho es reservado para las mujeres, en razón de su sexo. Por lo tanto, la capacidad del hombre para obtener dicha compensación económica, está limitada por razón de su sexo, en otras palabras, ante la situación común de la muerte, el hombre tendrá un trato desfavorable en relación con la mujer. La muerte, que ocurre igual para ambos (hombre y mujer y que es la condición igualitaria), trae como consecuencia que se configure lo que se conoce como viudez, pero en el caso de Panamá, los derechos que se dan como consecuencia de dicha viudez, se ven alterados desfavorablemente para el hombre, por razón de su sexo, es decir, por el hecho de ser hombre.

La vulneración del artículo 19 de la Norma Fundamental, se configura cuando, ante la existencia de una situación o condición igual, se otorga una prerrogativa o privilegio que excluya a los demás.

De todo lo antes expuesto, se puede concluir que, la redacción de las normas impugnadas, está estableciendo un trato discriminatorio por razón del sexo de la persona, ante la existencia de una igualdad de condición, y por tanto la misma violenta el principio de igualdad, consagrado en las normas constitucionales referidas anteriormente.

Las otras normas a las que se refiere el accionante, son las que hoy en día se encuentran bajo los artículos 57 y 58 de la Constitución Nacional (antes 53 y 54). En dichas normativas se deja claro la igualdad de derechos de los cónyuges, así como también se le reconocen los mismos efectos al matrimonio de hecho que al civil.

El análisis realizado anteriormente en cuanto al principio de igualdad contenido en los artículo 19 y 20 de la Constitución Nacional, puede ser aplicado a las normas a que ahora nos

referimos, y ello es así porque al igual que las primeras, los artículos 57 y 58 de la Constitución Nacional persiguen el mismo fin de igualdad, pero en estos últimos en el ámbito de los cónyuges unidos en matrimonio.

El principio de igualdad debe regir la vida de la sociedad, y en consecuencia la de los cónyuges unidos en matrimonio; recordando que esta institución que es la base de la sociedad, tiene su soporte en la igualdad de derechos entre los cónyuges.

Al verificar las frases que se impugnan, en relación por ejemplo con el artículo 57 de la Máxima Norma, se puede observar que las cónyuges, tendrán un tratamiento especial y distinto a los hombres, por razón del sexo. Situación que a todas luces contraviene dicha normativa, toda vez que la misma busca que a ambos cónyuges se le apliquen derechos y obligaciones de manera uniforme, y mas aún si tomamos en cuenta que el derecho a la pensión de viudez se origina en la seguridad social. De la redacción del artículo 57 se verifica que existe un mandato constitucional de que entre los cónyuges exista igualdad de derechos, es decir que tanto marido como mujer, esposo y esposa tienen igual capacidad para acceder a los derechos que como cónyuges les corresponde.

Por lo que al indicar que, "Tendrá derecho a la Pensión de Viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido", se está estableciendo una situación o circunstancia que ubica al hombre en desventaja y desigualdad con respecto a su consorte (mujer). Situación de desventaja que no debe hacerse presente ni en el matrimonio de hecho ni en el civil, ya que para ambos la Constitución Nacional y la ley le reconocen los mismos efectos, toda vez que tanto hombre como mujer se encuentran unidos. Esta unión entre marido y mujer, es lo que produce que ambos gocen de igualdad de derechos, que es precisamente lo que tutela nuestra Carta Magna, y que por el contrario vulneran las frases impugnadas a través de la acción de inconstitucionalidad.

Al respecto cabe aclarar que si la Constitución y la ley, le reconocen al matrimonio civil como al de hecho iguales derechos, no podrán establecerse prerrogativas distintas para el matrimonio de hecho que para el civil.

Antes de poner fin al estudio y análisis antes realizado, conviene manifestar que en momentos en que la presente controversia era de conocimiento de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema como exige la Constitución Nacional y la ley, se dictó una nueva disposición (Nº51 de 2005) que reforma aquella en la que se encontraban las normas impugnadas y que se trataba de la Ley Nº17 de 2005. Esta situación conduce a este Máximo Tribunal de Justicia, a hacer una serie de aclaraciones respecto a lo que este hecho produce en el caso que nos ocupa.

Recordemos que las disposiciones legales que se impugnaron de inconstitucionales, se encuentran recogidas en los artículo 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 2005. En ese orden de ideas, nos remitimos al contenido de la nueva ley 51 de 2005, dentro de la que se logra observar que los artículos 180, 181 y 183 de dicha disposición, mantienen similar contenido que las normas que se impugnaron en un primer momento, tal y como se puede verificar del contenido de las mismas:

"Artículo 180. Pensión de Viudez. Tendrá derecho a Pensión de Viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido.

A falta de viuda corresponderá el derecho a la concubina que convivía con el causante en unión libre, a condición de que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado por lo menos cinco años antes del fallecimiento del asegurado o pensionado.

Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiera hecho el asegurado o pensionado, de acuerdo con las normas que determine el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva.

Si la concubina quedara en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si los convivientes tuvieran hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado.

Artículo 181. Monto de la Pensión de Viudez. La Pensión de Viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Pensión de Vejez o Invalidez de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

Dicha pensión se pagará por un periodo de cinco años, que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante, pero si a la expiración de este plazo la viuda

estuviera inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, o tuviera a su cargo hijos del causante con derecho a Pensión de Orfandad, la Pensión de Viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos primeros casos, y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la Pensión de Orfandad, en el último caso.

Si al cesar el goce de la Pensión de Orfandad del último de los hijos, la viuda hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, la pensión se pagará en forma vitalicia.

Artículo 183. Otras pensiones de sobrevivientes. A falta de viuda y de huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido, que hubiera vivido a su cargo y, a falta de esta, al padre incapacitado para trabajar o sexagenario que, asimismo, hubiera vivido a cargo del causante. La Caja de Seguro Social reglamentará el mecanismo para establecer la dependencia económica en estos casos.

La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30%) de la pensión de que gozaba o habría tenido derecho el causante, de acuerdo con lo señalado en los artículos 162 y 170 de la presente Ley, según corresponda. No obstante lo señalado en el primer párrafo, si los padres habitaban en la misma morada de este y carecen, en todo o en parte, de recursos propios para su manutención, se presumirá que vivían a expensas del asegurado o pensionado fallecido".

Es decir, que las frases o palabras que en un principio habían sido impugnadas, se mantienen en el contenido de la nueva disposición legal. En virtud de ello, considera esta Corporación de Justicia, que no se hace necesario la interposición de una nueva acción de Inconstitucionalidad, ya que ante la situación planteada, puede hacerse extensivo el estudio y análisis constitucional llevado a cabo respecto a la petición formulada, tomando en consideración además, que las normas modificadas nacieron a la vida jurídica en momentos en que aún no se había proferido una sentencia en firme sobre las disposiciones de la Ley 17 de 2005. Por lo tanto, no puede ni debe considerarse la actuación de este Máximo Tribunal de Justicia, como de oficio, toda vez que en el caso que nos ocupa se ha interpuesto una acción de Inconstitucionalidad contra ciertas disposiciones que en momentos en que se resolvía, las frases o palabras por este medio impugnadas, fueron modificadas únicamente en la numeración de las mismas, ya que su sentido y alcance se mantuvo, lo que no hace imprescindible que el demandante promueva una nueva acción constitucional.

En virtud de ello, no está demás recordar que las disposiciones que han regido la seguridad social, sufrieron en estos últimos años, una serie de modificaciones y suspensión de sus efectos, entre otros fenómenos jurídicos. Conviene recordar que la evolución de estas normas, nacen principalmente con el Decreto Ley Nº14 de 1954, posteriormente y de manera más reciente, esta normativa fue subrogada en atención a lo estipulado en el artículo 187 de la Ley 17 de 2005 que entraría a regir el 2 de junio del 2005, no obstante ello, se dictó la Ley 23 de 30 de junio de 2005, la cual entró en vigencia el día 5 de julio de dicho año, pero que en otro de sus articulados suspendió la Ley 17 desde el día en que entraría en vigencia, y dejaba subsistente el Decreto Ley Nº14 de 1954. Posteriormente los efectos de la Ley 23, fueron extendidos hasta el 31 de diciembre de 2005, por medio de la Ley 32 de ese mismo año, luego de lo cual entraría a regir desde enero del 2006, la nueva Ley 51 de 2005.

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia, siendo garante de los principios que rigen el proceso, y en este caso en específico del de economía procesal, considera que el análisis efectuado a las normas jurídicas en un principio impugnadas, resulta viable y aplicable a las contenidas en la nueva Ley.

Por otro lado, también conviene aclarar que en el caso que nos ocupa, no puede ni debe declararse la sustracción de materia por el sólo hecho de haberse derogado la Ley donde se encontraban contenidas las disposiciones en principio impugnadas. Ello es así, porque para que opere la figura de la sustracción de materia, es necesario que se pierda el objeto de la acción o demanda, hecho este que no se hace presente en esta controversia, toda vez que si bien una disposición legal de igual rango derogó a otra semejante, en la nueva norma subsisten las disposiciones consideradas inconstitucionales en un principio demandadas. Es decir, que las normas impugnadas en un primer momento, aún con la derogatoria de la primera ley, existen en el mundo jurídico; lo que ha desaparecido es la Ley anterior, más no así el

contenido de las normas impugnadas. No se observa, que la nueva disposición legal derogue las frases o palabras demandadas, sino que por el contrario, se repiten en el contenido de la nueva disposición, otorgándoles así vigencia jurídica.

De todo lo antes expuesto, resulta claro que con la existencia de estas frases impugnadas, que brindan derechos sólo a uno de los consorte, en este caso a la mujer por razón de su sexo, se están estableciendo circunstancias que van en contra del principio de igualdad de los cónyuges, y en el caso específico de los artículos 57 y 58 de la Norma Fundamental, razones éstas que permiten concluir que en el caso que nos ocupa, se está vulnerando el contenido de la Constitución Política, y es en ese sentido que esta Corporación de Justicia debe pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases "La Viuda", "La Cónyuge" y todas las palabras o frases que dentro de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005 hacen referencia a que sólo las mujeres tienen el derecho de acceder a la pensión de viudez que otorga la Caja de Seguro Social, hoy contenidas en los artículos 180, 181 y 183 de la Ley 51 de 2005.

En ese sentido, los artículos 180, 181 y 183 de la Ley 51 de 2005, antes 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005, quedarán de ahora en adelante así:

"Artículo 180. Pensión de Viudez. Tendrá derecho a Pensión de Viudez, la viuda o el viudo del asegurado o asegurada y la viuda o el viudo de la pensionada o pensionado fallecido.

A falta de viuda o viudo corresponderá el derecho al cónyuge o la cónyuge con la que convivía el causante en unión libre, a condición de que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado por lo menos cinco años antes del fallecimiento del asegurado o asegurada y del pensionado o pensionada.

Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiera hecho el asegurado o asegurada y el pensionado o pensionada,

de acuerdo con las normas que determine el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva.

Si la concubina quedara en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si los convivientes tuvieran hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado.

Artículo 181. Monto de la Pensión de Viudez. La Pensión de Viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Pensión de Vejez o Invalidez de que gozaba el causante o la causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

Dicha pensión se pagará por un periodo de cinco años, que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante o de la causante, pero si a la expiración de este plazo la viuda o el viudo estuviera inválida o inválido, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, o tuviera a su cargo hijos del causante o de la causante con derecho a Pensión de Orfandad, la Pensión de Viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos primeros casos, y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la Pensión de Orfandad, en el último caso.

Si al cesar el goce de la Pensión de Orfandad del último de los hijos, la viuda o el viudo hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, la pensión se pagará en forma vitalicia.

Artículo 183. Otras pensiones de sobrevivientes. A falta de viuda o viudo y de huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o de la asegurada o a la madre del pensionado o pensionada fallecido o fallecida, que hubiera vivido a su cargo y, a falta de esta, al padre incapacitado para trabajar o sexagenario que, asimismo, hubiera vivido a cargo del causante o de la causante. La Caja de Seguro Social reglamentará el mecanismo para establecer la dependencia económica en estos casos.

La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30%) de la pensión de que gozaba o habría tenido derecho el causante o la causante, de acuerdo con lo señalado en los artículos 162 y 170 de la presente Ley, según corresponda.

No obstante lo señalado en el primer párrafo, si los padres habitaban en la misma morada de este o de aquella y carecen, en todo o en parte, de

recursos propios para su manutención, se presumirá que vivían a expensas del asegurado o asegurada o pensionado o pensionada fallecido o fallecida".

Notifíquese.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MAG. ROBERTO GONZALEZ R.

MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ESMERALDA AROSEMANA
DE TROITIÑO

MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

MAG. WINSTON SPADAFORA F.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

MAG. ADAN A. ARJONA L.

MAG. VICTOR L. BENAVIDES P.

Lcda. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

Salvamento de Voto
del Magistrado Aníbal Salas Céspedes

Expreso con todo respeto que estoy en desacuerdo con que se haya tramitado y decidido en el fondo la presente demanda de inconstitucionalidad dirigida contra sendos artículos de la Ley 17, de 1 de junio de 2005, por las siguientes razones.

En primer lugar, debo precisar que no me aparto de la consideración de que las normas impugnadas contienen elementos discriminatorios en la relación género masculino-género femenino en torno a la concesión de la pensión de viudez, regulada en las normas sobre seguridad social. Posibilidad que niegan las normas atacadas en el caso que el cónyuge sobreviviente sea el varón.

Esta concepción legislativa colisiona directamente con el texto constitucional establecido en los artículos 19 (que proscribe los fueros y privilegios entre otras causas por razón del sexo), y el segundo que plasma otro principio no menos importante producto de las libertades clásicas, o sea, la igualdad de todas las personas ante la Ley.

Especificado este punto importa establecer que mi disensión se enfoca en la potestad o atribución del Pleno de la Corte Suprema de actuar de oficio y aprehender el conocimiento de una cuestión de constitucionalidad, en este caso, una demanda, contra una norma que estando pendiente de decisión ocurre un cambio legislativo que sustituye o modifica sustancialmente las disposiciones originariamente acusadas de atentar contra la Constitución.

En el presente caso ocurrió que estando *subjúdice* la demanda promovida contra unos artículos o frases de disposiciones de la Ley 17 de 2005, concretamente, contra las frases "la viuda", "la cónyuge" y todas las palabras o frases que dentro de los artículos 121, 122 y 124 de la referida Ley, señalan que sólo las mujeres tienen el derecho de acceder a la pensión de viudez que otorga la Caja de Seguro Social, dicha Ley fue derogada totalmente.

Cambió la Ley en su nomenclatura porque la Asamblea Nacional dictó una nueva entidad jurídica identificada como Ley 51 de 2005, y las normas inicialmente demandadas ante el Pleno corresponden textualmente a los artículos 180, 181 y 183.

La pregunta que resulta instantáneamente: ¿Puede el Pleno enderezar oficiosamente la demanda contra las frases contenidas en las normas de los artículos 180, 181 y 183, o contra aquellas otras normas que no mencionadas en la demanda incluyan el factor discriminatorio acusado por el actor?

Respondo preliminarmente, de manera doctrinal y cito para ello al epónimo César Quintero Correa (q.e.p.d.), quien al listar algunos elementos del control constitucional panameño y el colombiano sabe decir con ese verbo siempre preciso que le caracterizaba, que "*La Corte no actúa de oficio*", en el desempeño o ejercicio de ese control, explicando que esto significa que la "*Corte no puede declarar inconstitucional una Ley u otro acto por iniciativa propia*. Es preciso que medie acción interpuesta por cualquier persona o consulta oficial elevada por cualquier autoridad pública que tramita un caso al cual es aplicable la cuestionada norma". (La jurisdicción constitucional en Panamá, en "Estudios de Derecho Constitucional Panameño", Capítulo XXXIV, Jorge Fábrega -Compilador-, p.827).

En opinión del suscrito, la hipótesis de conocimiento oficioso de una demanda de inconstitucionalidad que es el diseño que contiene en el fondo la sentencia de la que disiento, no es posible, por las siguientes razones:

1. El principio de universalidad conforme al que el Pleno puede conocer de la inconstitucionalidad de una norma jurídica o acto de autoridad no sólo bajo el prisma de las disposiciones constitucionales mencionadas por el actor en su demanda sino respecto de todas aquellas que a juicio del Máximo Tribunal transgreden otros preceptos o principios constitucionales no mencionados, es justificada por el fin de guardiana de la integridad de la Constitución que le asiste a la Corte, (propósito expresamente indicado en el artículo 206.1 de la CN), y por estar positivizada esta facultad en el artículo 2566 del Código Judicial; pero ese principio de universalidad o "conglobamento" no es aplicable en el caso de normas acusadas que han perdido vigencia durante el proceso de inconstitucionalidad; no obstante han sido reproducidas inmediatamente por una nueva Ley sustitutiva de la derrogada.
2. La "potestad" de la Corte de asumir voluntariamente o *motu proprio*, la actitud de redirigir una acción contra una norma, frase o principio incluidos en una Ley o acto que ha sufrido un cambio por voluntad legislativa, no es acorde con sus concretas atribuciones legales ni constitucionales.
3. No es dable estimar que la Corte en la hipótesis sugerida y que ha sido erróneamente asumida por la mayoría como buena, no actuó oficiosamente sino a instancia de un demandante, resulta inconsistente, porque en el proceso ocurrió lo que se conoce como **sustracción de materia** al desaparecer el objeto litigioso por el cambio legislativo.
4. Sobre el particular, es ilustrativo el artículo 36 del Código Civil, que prevé los supuestos en que una norma ha de entenderse **insubsistente**, de los cuales resulta aplicable el supuesto que produce ese efecto "*por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a la que la anterior disposición se refería*".

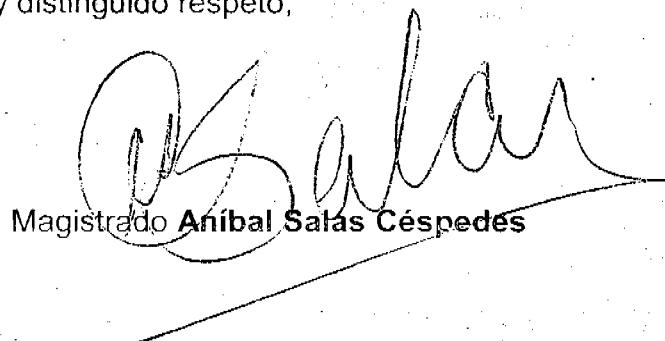
5. Al haber sido derogada la Ley 17 de 2005 por la Ley 51 de 2005 sustituyéndola íntegramente (totalmente), desapareció el objeto litigioso en el proceso que originó la demanda originaria de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Luis Barria contra las mencionadas normas de la Ley 17 de 2005.
6. Ante esta circunstancia, *no cabía un pronunciamiento de fondo en el presente proceso sino declarar lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado por razones prácticas "sustracción de materia", por obsolescencia procesal.*
7. La lógica jurídica, siempre vigente en las cuestiones del Derecho, recomendaba que se promoviera una nueva acción de inconstitucionalidad contra las normas de la nueva Ley 51 de 2005, porque el factor o elemento según el cual las frases y normas acusadas se mantenían incólumes en la Ley 51, es inaceptable, pues, como hemos dicho reiteradamente, la Ley 17 había sido derogada y, obviamente, también los originarios artículos 121, 122 y 124 ibídem.
8. Curiosamente, los argumentos de antiformalismo, economía procesal o incluso un sugerido "realismo jurídico" necesario ante la importancia y proyección social de la materia tratada, no son procedentes en este caso, porque se da la paradójica situación que hubo un pronunciamiento oficioso de inconstitucionalidad sobre normas derogadas (en que no es aplicable la tesis del efecto residual por pervivencia-ultractividad- de los efectos jurídicos de las normas a un caso concreto más allá de su derogatoria por voluntad legislativa).

Este criterio, sería aconsejable que quedara estacionado en la categoría de *rara avis* o de la excepcionalidad, que no se convirtiese en la regla, por las

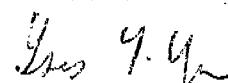
secuelas poco apropiadas que supone a tenor del Texto constitucional y de la tradición jurisprudencial acerca del control de constitucionalidad en nuestro país.

Las consideraciones anteriores me impelen a salvar el voto.

Con mi más alto y distinguido respeto,



Magistrado Aníbal Salas Céspedes



LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Con el respeto que me caracteriza, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada por mayoría, que ha tomado la determinación de *pronunciarse en el mérito* en relación a la demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado LUIS BARRÍA, contra los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1º de junio de 2005, pese al hecho cierto e irrefutable que dicha norma ha quedado derogada por la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, como reconoce expresamente la sentencia de la cual me aparto, que en la página 14 señala lo siguiente:

“...no puede ni debe declararse la sustracción de materia por el sólo hecho de haberse derogado la ley donde se encontraban contenidas las disposiciones en principio impugnadas”

Comparto enteramente las reflexiones que adelanta el Magistrado ANIBAL SALAS en su SALVAMENTO DE VOTO, cuando arriba a la conclusión que en este proceso, no existe más remedio que reconocer que ha operado la llamada **obsolescencia procesal, o sustracción de materia**, pues al haber sido derogada la Ley 17 de 2005, por la Ley 51 de 2005, **desapareció el objeto litigioso que había sido sometido al control constitucional**.

En consonancia con este raciocinio, soy del criterio que si una disposición ha sido **derogada**, la Corte **carece de objeto material sobre el cual ejercer competencia**, y que por ende, pronunciarse de fondo implica **un ejercicio desbordado de la competencia de la Corte**.

Este desbordamiento, no sólo se produce por el hecho material de que la norma originalmente impugnada **desapareció como tal del mundo jurídico**, sino que además, esa desaparición fue el resultado de la acción directa y explícita de otro de los Organos del Estado, la Asamblea de Diputados, que dentro de su **competencia política de derogación**, resolvió expresamente eliminar la norma del ordenamiento jurídico, desde el momento que en el artículo 250 de la Ley 51 de 2005, **dispone derogar la Ley 17 de 1º de junio de 2005**. Nótese que no utiliza el término subrogar, ni modificar, sino derogar.

Encuentro muy claro, que el ejercicio de la **función constitucional** asignada a la Corte Suprema de Justicia, por el artículo 206 numeral 1 de la Carta Fundamental, presupone dos condiciones:

En primer lugar, que se haya presentado por cualquier persona, una

impugnación contra una Ley en concreto (u otro acto de autoridad), por considerar que ésta es violatoria del texto constitucional; y en segundo lugar, que la disposición demandada exista, es decir, que ésta haga parte del ordenamiento jurídico vigente al momento en que la Corte profiera su decisión. La ausencia de cualquiera de las condiciones anteriores, supone en mi concepto, la carencia de competencia de la Corte para proferir una decisión.

Así también lo ha considerado el Pleno en múltiples ocasiones, declarando el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en relación con demandas de inconstitucionalidad promovidas contra actos normativos, sustentado en el hecho que, antes de que el Tribunal pudiese decidir la impugnación, una nueva normativa derogó íntegramente el texto originalmente atacado, como precisamente es el caso que nos ocupa. (v.g. sentencias de 7 de septiembre de 2001; 21 de enero de 2000; 4 de agosto de 2000; 2 de noviembre de 1999; 9 de enero de 2002, y 24 de marzo de 2005, por sólo citar algunas).

Estimo en consecuencia, que la decisión respaldada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte, de pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma que fue derogada, realizando para ello una suerte de *enderezamiento de la demanda a la realidad vigente*, lo que verdaderamente implica es la extrapolación de su escrutinio a una norma legal distinta a la que fue sometida a su control constitucional.

Dicha actuación, aún cuando en otras latitudes sea aceptada como una

manifestación de la *retracción del principio de congruencia*, en beneficio del principio de *economía de los juicios*, contradice nuestra tradición jurídica, que ha reconocido que **no existe inconstitucionalidad por conexión** (ver sentencias de 11 de julio de 1994, 28 de septiembre de 2001 y 10 de septiembre de 2003.)

Reconozco, que la franca posibilidad de que las normas cuya inconstitucionalidad declara esta Máxima Corporación Judicial en la presente sentencia, pudiesen lesionar al Estatuto Fundamental, nos incita a deslindar el mérito del asunto. Sin embargo, abstracción hecha de esa posibilidad, y ante la derogatoria *ex ante*, del texto legal sometido a impugnación, la Corte debió inhibirse de un pronunciamiento de fondo, precisamente por respeto y seguimiento a las facultades que la Constitución Política ha hecho recaer en esta Corporación de Justicia.

Siendo que lamentablemente esa no ha sido la posición de mayoría en este caso, de manera enfática, pero con el respeto que me caracteriza, manifiesto que SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.



MAG. WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCIÓN N° 131/05
(De 27 de diciembre de 2005)

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO EN USO
DE FACULTADES LEGALES;**

CONSIDERANDO

Que en sesión de Junta Directiva fue presentada por la Gerencia General la solicitud realizada por la empresa **HOGALIA PANAMA CO. INC.** debidamente inscrita a Ficha 476012, Documento 733762 de la Sección Mercantil de Registro Público de Panamá, cuyo Representante Legal es el señor Francisco González García, varón, español, mayor de edad, con pasaporte No. AA872211 con domicilio en la Ciudad de Panamá, para desarrollar un proyecto de hospedaje público turístico denominado **LOS FAROS DE PANAMA** con el objeto de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y de esta manera acogerse a los beneficios fiscales establecidos mediante Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 modificada por el Decreto Ley No. 4 de 1998 y por la Ley No. 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995.

Que mediante solicitud, la empresa **HOGALIA PANAMA CO. INC.** a través de sus apoderados legales solicitaron la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse a los incentivos fiscales establecidos en la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, al proyecto denominado **LOS FAROS DE PANAMA**, que contará con un hotel de 300 habitaciones, 1870 viviendas o unidades turísticas residenciales para hospedajes administradas por el hotel, estacionamientos, centro comercial con más de 360 locales comerciales, garita.

Que el proyecto presentado por la empresa **HOGALIA PANAMA CO. INC.**, contempla la construcción de hospedaje público Los Faros de Panamá, el cual estará localizado en la Calle Punta Darién, haciendo intersección con la calle Federico Velásquez de la Ciudad de Panamá, Corregimiento de San Francisco, Provincia de Panamá.

Que mediante solicitud presentada por los representantes legales de la empresa **HOGALIA PANAMA CO. INC.**, el monto de la inversión es por la suma de **QUINIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.509,914,452.00).**

Que la Finca No. 23863 inscrita en el Tomo 573, Folio 304 actualizada al Rollo 23657 Documento 5 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, sobre la cual se desarrolla el proyecto de hospedaje público consistente en la construcción de hospedaje público **LOS FAROS DE PANAMA**, es propiedad de **INVERSIONES ABATTOIR, S.A.**, según la documentación adjuntas al expediente.

Que de la información aportada en el expediente se desprende que la empresa solicitante no es dueña de la finca sobre la cual se ha de realizar el proyecto, por lo que no puede acogerse al incentivo sobre los bienes inmuebles establecidos en la Ley 8 de 1994.

Que en base a lo anterior la empresa una vez inscrita en el Registro Nacional de Turismo podrá hacer uso de los incentivos estipulados en el artículo 8 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, a saber.

1. Exoneración total por el término de veinte (20) años, del impuesto de importación que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros. Estos últimos deberán ser declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales a exonerarse deben utilizarse en la construcción y los equipos, enseres y muebles en el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público. El presente incentivo se otorgará si estos materiales no se producen en el país, no se producen en cantidad o calidad suficiente o precio similar.
2. Exoneración del pago de impuesto de muellaje y cualquier tasa sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad, construidos o rehabilitados por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exención del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público.
5. Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una tasa del diez (10) por ciento por año, excluyendo el valor del terreno.

La Empresa podrá acogerse al incentivo de exoneración del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FEKI) normado por el Decreto Ejecutivo No. 79 de 7 de agosto de 2003.

Que una vez analizados los documentos aportados por la empresa **HOGALIA PANAMA CO. INC**, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, debidamente facultada por la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998 y por la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005,

RESUELVE

APROBAR de forma condicionada la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **HOGALIA PANAMA CO. INC** . debidamente inscrita a la Ficha 476012, Documento 733762 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, para la construcción de hospedaje público, del establecimiento denominado **LOS FAROS DE PANAMA**, localizado en Calle Punta Darién, haciendo intersección con la calle Federico Velásquez de la Ciudad de Panamá, Corregimiento de San Francisco, Provincia de Panamá.

La presente inscripción se da en forma condicionada, hasta tanto se realicen los estudios técnicos, económicos, turísticos y legales por parte del personal del Instituto Panameño de Turismo y que los mismo señalen un resultado positivo, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 8 de 1994.

La inscripción en el Registro Nacional de Turismo, le otorga a la empresa **HOGALIA PANAMA CO. INC** uso de los siguientes incentivos establecidos en el artículo 8 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, a saber:

1. Exoneración total por el término de veinte (20) años, del impuesto de importación que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros. Estos últimos deberán ser declarados indispensables para el normal

desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales a exonerarse deben utilizarse en la construcción y los equipos, enseres y muebles en el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público. El presente incentivo se otorgará si estos materiales no se producen en el país, no se producen en cantidad o calidad suficiente o precio similar.

2. Exoneración del pago de impuesto de muellaje y cualquier tasa sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad, construidos o rehabilitados por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exención del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público.
5. Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una tasa del diez (10) por ciento por año, excluyendo el valor del terreno.

La Empresa podrá acogerse al incentivo de exoneración del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FEKI) normado por el Decreto Ejecutivo No. 79 de 7 de agosto de 2003.

SOLICITAR a la empresa HOGALIA PANAMA CO.JNC. que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles consigne ante el Instituto Panameño de Turismo / Contraloría General de la República, Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la nueva inversión, o sea por la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

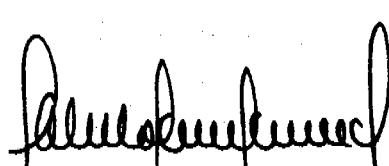
ADVERTIR a la empresa que de incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley 8 de 1994 podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

ADVERTIR a la empresa que deberá iniciar la construcción del proyecto destinado a las actividades turísticas propuestas, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo. De no darse el inicio de la construcción de la obra en el término señalado, se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo y la aplicación del artículo 31 de la Ley No. 8 de 1994.

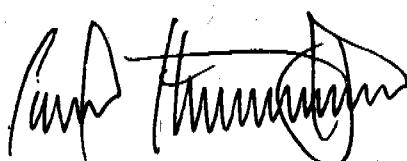
ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998 ; por Ley No. 6 de 2005 y Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ROBERTO PASCUAL
EL PRESIDENTE



CARL-FREDRIK NORDSTRÖM
EL SECRETARIO, a.i.

**CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME
ACUERDO N° 008
(De 25 de mayo de 2006)**

Por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé autoriza al señor Alcalde del Distrito, para que venda, segregue y transfiera, un globo de tierra propiedad del Municipio, ubicado en la Finca 2011, inscrita al Tomo 251, Folio 104, ubicado en El Bajito de la ciudad de Penonomé, con una extensión superficiaria de 339.89Mts², previo cumplimiento de las normas fiscales correspondientes.

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 246 de la Constitución Nacional contempla que serán fuentes de ingreso municipal, entre otros, el producto de sus áreas o ejidos, lo mismo que de sus bienes propios.

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en su Artículo 17 numeral 7, sobre Competencia del Concejo, señala: disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios, para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley.

Que en el mismo Artículo, en el numeral 9 de la citada Ley, se establece reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y los demás terrenos municipales.

Que de conformidad con el Parágrafo del Artículo 98 de la Ley en comento se excluye el requisito de la licitación publica en las transacciones que celebren los Municipios, ya sea con la Nación o con las Instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado.

Qu según los informes técnicos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales I.D.A.A.N., uno de los puntos asignados para complementar el proyecto Ampliación de Alcantarillado de la ciudad de Penonomé, se localiza en El Bajito de esta ciudad y el cual está dentro de la Finca No.2011, Tomo 251, Folio 104.

Que el Bien que solicita la referida Institución en venta, será designado para la construcción de Estación de Bombeo de Aguas Servidas, dentro del Proyecto "Diseño, Plano y Construcción del Alcantarillado de la ciudad de Penonomé".

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, como en efecto se autoriza al señor Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, para que proceda a la venta, segregación y transferencia de un globo de terreno municipal, a favor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales IDAAN, ubicado dentro de la Finca No.2011, Tomo 251, Folio 104, el cual está situado en El Bajito del Corregimiento de Penonomé, con una extensión superficiaria de 339.89Mts² y se encuentra ubicada dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Borde del Barranco del Río Zaratí
SUR: Calle Zaratí
ESTE: Resto libre de la Finca 2011, tomo 251, folio 104, propiedad del Municipio de Penonomé, ocupado por Àsale Enrique Madrid Justiniani.
OESTE: Resto de la Finca 2011, Tomo 251, Folio 104, propiedad del Municipio de Penonomé, ocupado por Àsale Enrique Madrid Justiniani.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez confeccionado y aprobado el Contrato de Compra-Venta del globo de tierra municipal, entre el Municipio de Penonomé y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales IDAAN, previo su avalúo por parte del Departamento de Ingeniería de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas; así como del cumplimiento de los trámites requeridos por parte del Departamento de Ingeniería Municipal, se ordenará la segregación del mencionados globo de tierra de la Finca No.2011, Tomo 251, Folio 104, de la Sección de la propiedad del Registro Público, perteneciente al Municipio de Penonomé, quedando libre el resto de la finca con sus medidas y linderos.

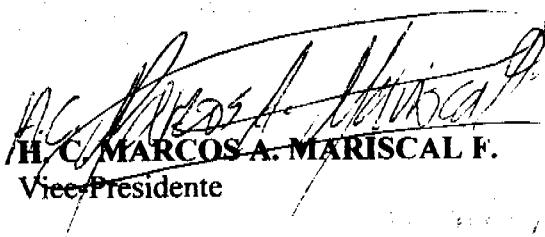
ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

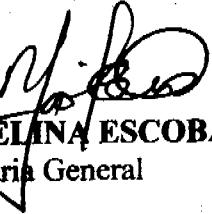
FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República. Artículo 246.
Artículo 17, Numerales 7 y 9; Artículo 98 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil seis (2006).


H. C. HILGAN A. ALVARADO M.
Presidente del Consejo Municipal
Distrito de Penonomé.


H. C. MARCOS A. MARISCAL F.
Vice-Presidente


YAJCELINA ESCOBAR QUIROS
Secretaria General

REPÚBLICA DE PANAMÁ. PROVINCIA DE COCLÉ. ALCALDÍA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.

Penonomé, treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006)

SANCIÓN No. 008- S. G.

VISTOS:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 008 de veinticinco (25) de mayo de 2006, "POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO, PARA QUE VENDA, SEGREGUE Y TRANSFIERA, UN GLOBO DE TIERRA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, UBICADO EN LA FINCA 2011, INSCRITA AL TOMO 251, FOLIO 104, UBICADO EN EL BAJITO DE LA CIUDAD DE PENONOMÉ, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIARIA DE 339.89 MTS2, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS FISCALES CORRESPONDIENTES".

Remítase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado, al Despacho de origen.

CÚMPLASE

PROF. JUANUEL S. CÁRDENAS M.
ALCALDE DE PENONOME

LIC. ANGELUS DEVANDAS Q.
SECRETARIA GENERAL

**CONSEJO MUNICIPAL
PENONOME**

YAICELINA ESCOBAR QUIROS
Secretaria General C.M.P.

CERTIFICA: Que el documento anterior es fiel copia de su original.

Penonomé, 16 de junio de 2006.

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
 Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO ASTORIA**, ubicado en Ave. A, edificio Hortensia, local N° 4, corregimiento de El Chorrillo, distrito de Panamá, se lo he traspasado a **PEI XIAN LIANG DE CHEN**, mujer, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal número E-8-65057, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo A 2002-1243 del 4 de marzo de 2002, por lo tanto es la nueva propietaria del ne-

gocio antes mencionado y funcionará con la misma razón comercial.
 Fdo. Zi Rong Liang
 E-8-82405
 L- 201-183346
 Segunda publicación

COMUNICADO
 Por este medio se comunica al público en general que la sociedad anónima denominada "G.J. SPORTS, S.A.", la cual se encuentra inscrita a la Ficha 346333, Rollo 60236, Imagen 2, de la sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha traspasado su licencia comercial expedida con el nombre "BORDADOS M.G.", a favor de la sociedad anónima denominada

"BORDADOS M.G., S.A."
 L- 201-183316
 Segunda publicación

2006/08/18
 L- 201-181140
 Segunda publicación

lo establecido en el Artículo N° 777 del Código de Comercio yo, **FELIX DEL C. MARIN**, con cédula de identidad personal N° 9-124-1146, hago de conocimiento al público, que he vendido el establecimiento comercial denominado **BILLAR CAROL**, ubicado en la Calle Quinta, área central, corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, amparado bajo la licencia comercial tipo B, N° 24553, a la Sra. **SAIDA NAME DE LOPEZ**, cedulada N° 9-139774.

Santiago, 14 de agosto de 2006.

Félix Del C. Marín
 Céd. 9-124-1146
 L- 201-180552
 Segunda publicación

AVISO
 Para dar cumplimiento con el Artículo N° 701 del Código de Comercio, se hace de conocimiento público que la sociedad **YOLES INTERNACIONAL, S.A.**, con R.U.S. N° 57838-112-339972, vende el negocio comercial denominado **BAR Y BILLAR NUEVO CAMPEON**, con registro comercial N° 1118, ubicado en la Placita San Juan de Dios de Santiago, al señor **ROQUE IVAN CASTILLO**, varón, panameño, con cédula N° 9-729-556.

Ubaldo Caballero
 Fecha de emisión:

AVISO
 Mediante el Artículo 777, del Código de Comercio yo, **MARIA LA DE RIVERA**, panameña, mayor de edad, con cédula N° 9-124-695, hago constar que he comprado el negocio denominado **BAR LA MONEDA DE ORO**, con registro comercial N° 3565, ubicado en La Placita San Juan de Dios de Santiago, al señor **ISAIAS ESCOBAR CASTRELLON**, con cédula N° 9-60-252.

L- 201-174551
 Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
 De conformidad con

agosto de dos mil seis.

El Alcalde:
 (Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.
 Jefe de la Sección de Catastro
 (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
 Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintitrés (23) de agosto de dos mil seis.

L- 201-183389
 Unica publicación

Folio 104, ocupado por: Esther Guadalupe de Gregory con: 28.38 Mts.
SUR: Calle V Este con: 24.80 Mts.
ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Salvador Cedeño con: 25.14 Mts.
OESTE: Calle 27 B Sur con: 27.28 Mts.
 Área total del terreno seiscientos noventa y cuatro metros cuadrados con cinco mil quinientos cincuenta centímetros cuadrados (694.5550 Mts.2).
 Con base a lo que dis-

pone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren a efecto. Entréguese la(s) copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de

EDICTO N° 215
 DIRECCION DE
 INGENIERIA
 MUNICIPAL DE LA
 CHORRERA

EDICTO N° 74
 DIRECCION DE
 INGENIERIA
 MUNICIPAL DE LA
 CHORRERA
 SECCION DE
 CATASTRO
 ALCALDIA
 MUNICIPAL DEL
 DISTRITO DE LA
 CHORRERA
 El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
 Que el señor(a) **NOEMI UREÑA RODRIGUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con residencia en esta ciudad, con cédula N° 8-165-522, en su

**SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**
El suscripto Alcalde del
distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor(a) **VICTORIA ELIDA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ**, panameña, mayor de edad, casada, oficio ama de casa, con residencia en calle principal El Coco, casa Nº 6508, apartamento Nº 1, Tel. 244-2630, con cédula Nº 2-98-2523, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Primera, de la Barriada El Raudal, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle primera con: 30.00 Mts.
SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

ESTE: Calle Esperanza con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Area total del terreno

novecientos metros cuadrados (900.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de agosto de dos mil seis.

El Alcalde:
(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veintiuno (21) de agosto de dos mil seis.
L- 201-183401
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRQUI
EDICTO
Nº 181-06**

El suscripto funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarro-

llo Agropecuario de Chiriquí, al público

HACE SABER:
Que el señor(a) **EVELIA ORTEGA DE MEJIA**, vecino(a) del corregimiento de Lajas de Tolé, distrito de Tolé, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-28-972, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-25-063, plano Nº 44-08-10040, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 3,971.98 M2, ubicada en la localidad de Lajas de Tolé, corregimiento de Lajas de Tolé, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.
SUR: Antonio Meléndez.

ESTE: Lenín González.

OESTE: Rafael Ortiz y Elidio Marcucci.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Tolé o en la corregiduría de Lajas de Tolé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 6 días del mes de julio de 2006.

**ING. FULVIO
ARAUZ G.**

Funcionario
Sustanciador
ELIDA CASTILLO H.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-183063
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRQUI
EDICTO
Nº 395-2006**

El suscripto funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor(a) **JULIO REYES SOLIS RODRIGUEZ**, vecino(a) del corregimiento de Potrerillo Abajo, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-45-588, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1052-04, plano Nº 406-05-20451, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de

12 Has. + 7666.71 M2, ubicada en la localidad de Nance Bonito, corregimiento de Guaca, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Jucamobi, S.A., río Majagua.

SUR: Camino.

ESTE: Río Majagua.

OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 08 días del mes de agosto de 2006.

**ING. FULVIO
ARAUZ G.**
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-179346
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRQUI
EDICTO
Nº 410-2006**

El suscripto funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor(a) **HUMBERTO SALDAÑA SALDAÑA**, vecino(a) del corregimiento de Cabeccera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad

personal Nº 4-80-247, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1002, plano Nº 407-07-19411, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 7745.46 M2, ubicada en la localidad de Los Guásimos, corregimiento de Tinajas, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Mariano Jaramillo, Evelio Araúz, Humberto Saldaña.

SUR: Manuel González.

ESTE: Carlos Iván Saldaña Saldaña.

OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Tinajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de agosto de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador CECILIA GUERRA DE C. Secretaria Ad-Hoc L-201-189297 Unica publicación

**EDICTO Nº 13
LA SUSCRITA JEFE
DEL
DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
HACE SABER:**

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 8731 se ha dictado la Resolución Nº 07 del tenor siguiente:

VISTOS:

Que el señor(a) **FELIX OMAR COBAS BOLIVAR**, Céd. 8-201-883 solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el Nº M-3 L-4 ubicado en un lugar denominado Calle El Nancito del barrio 3ra. El Trapichito de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan en el expediente Nº 9796 recibido en este Despacho el día 16 de noviembre de 1981, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal.

Que el señor(a) **FELIX OMAR COBAS BOLIVAR**, Céd. 8-201-883 el día 15 de diciembre de 1981, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/. 15.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor(a) **FELIX OMAR COBAS BOLIVAR**, Céd. 8-201-883 las cláusulas habidas en el mismo.

Que el señor (a) **FELIX OMAR COBAS BOLIVAR**, Céd.

8-201-883 no ha cumplido con el contrato de Compra y Venta a plazo Nº 8731 teniendo hasta hoy 14 de febrero de 2006 una morosidad de 22 años y 4 meses (268 mensualidades). Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:

RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo Nº 8731, celebrado por el señor (a) **FELIX OMAR COBAS BOLIVAR**, Céd. 8-201-883 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad.

La Chorrera, 21 de febrero de 2006.

**FDO. EL ALCALDE
FDO. DIRECTOR
DE LA DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL**

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy, 23 de febrero de dos mil seis.

**SRTA. CYNDEL D.
MORALES G.
JEFE DE LA
SECCION DE
CATASTRO
MUNICIPAL**
L- 201-183221
Unica publicación

EDICTO Nº 16
El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú

HACE SABER:

Que el señor(a) **ANTOLIN MONTILLA DE LEON**, varón, panameño, mayor de edad, natural del distrito de Ocú, con residencia en la Bda. Bella Vista, con cédula Nº 6-85-735, ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de (301.12) mts. y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Dinalid González Cornejo y Auristela Hoa González.

SUR: Calle Bella Vista.

ESTE: antolín Montilla Campo.

OESTE: Francisca Peralta Zúñiga. Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación del país.

Ocú, 21 de agosto de 2006

**LEONARDO A.
PIMENTEL
Presidente del
Concejo
MARELYS L.
ARJONA G.**

**Secretaria Ad-Hoc
L- 201-163627
Unica publicación**

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO**

Nº 8-AM-163-06
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **MEIBYS YISEL GONZALEZ AVILA**, vecino(a) de Valle La Mina, corregimiento Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-705-376, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-025-01 del 26 de enero de 2001, según pliego aprobado Nº 801-01-14240, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0702.74 M2, que forma parte de la finca Nº 1214, inscrita al TRollo 22717, Doc. 7, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Valle La Mina, corregimiento Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de

Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle de tierra de 10.00 mts. de ancho.
SUR: Ladislao Avila de Lay.
ESTE: Anastacia Gómez Villarreal.
OESTE: Calle de 6.00 metros de ancho a otros lotes.
 Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Cabecera, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 14 días del mes de agosto de 2006.

JUDITH E.
 CAICEDO S.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. PABLO E.
 VILLALOBOS D.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-183837
 Unica publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 1
 CHIRIQUI
 EDICTO
 Nº 4-177-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
 Que el señor(a) **SONIA YADIRA CUBILLA CUBILLA**, vecino(a) del corregimiento de San Carlos, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-137-1014, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1199, plano Nº 406-08-20345, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 0184.72 M2, ubicada en la localidad de San Carlitos, corregimiento de San Carlos, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Mario R. Morales y Quebrada Grande.
SUR: Vidal Morales Muñoz y servidumbre.
ESTE: Quebrada Grande.
OESTE: **Sara E. Morales C.**
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 26 días del mes de abril de 2006.

ING. FULVIO
 ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 LCDA. MIRNA S.
 CASTILLO G.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-160339
 Unica publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 1
 CHIRIQUI
 EDICTO
 Nº 178-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
 Que el señor(a) **SONIA YADIRA CUBILLA CUBILLA**, vecino(a) del corregimiento de San Carlos, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-137-1014, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 4-1198, plano Nº 406-08-20346, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 9398.62 M2, ubicada en la localidad de San Carlitos, corregimiento de San Carlos,

distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Río Sole.
SUR: Camino principal San Carlos-David.
ESTE: Hipólito Muñoz y Angela Morales Fuentes.

OESTE: Acela Lezcano de Morales.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de abril de 2006.

ING. FULVIO
 ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 LCDA. MIRNA S.
 CASTILLO G.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-160337
 Unica publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 8,
 LOS SANTOS
 EDICTO
 Nº 003-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional

de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
 Que el señor(a) **RARAAEL CORTEZ GARCIA**, cédula 7-83-518 y CELMIRA RODRIGUEZ, vecino(a) del corregimiento de Nueva Esperanza, distrito de Pacora, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-179-411, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-039-71, según pliego aprobado Nº 71-2008, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has. + 4,401.50 M2, ubicada en la localidad de Corozal, corregimiento de Corozal, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino que conduce a la carretera de Macaracas-Los Castillos.
SUR: Quebrada La Lajosa.
ESTE: Camino que conduce de Los Castillos hacia Bahía Honda.
OESTE: Terreno de Ernesto Alonso.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Corozal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de pu-

blicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 19 días del mes de mayo de 2006.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L- 201-142954
Unica publicación

adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 9,216.80 M2, ubicada en la localidad de El Faldar, corregimiento de Las Palmas, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra que conduce de El Faldar a El Caratillo y Ovidio Vergara.

SUR: Terreno de Víctor Moreno, Valentín Moreno y quebrada del Crespo.

ESTE: Qda. Corotú y terreno de Valentín Moreno.

OESTE: Quebrada del Crespo y Víctor Moreno.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Las Palmas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 3 días del mes de abril de 2006.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L- 201-154361
Unica publicación

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8, LOS SANTOS EDICTO Nº 011-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:

Que el señor(a) VICTORINA SAEZ FRIAS, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-23-75, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-164-04,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de: La parcela Nº 1 de 3,122.25 M2 y la parcela Nº 2 de 2 Has. + 8,988.70 m2, ambas ubicadas en la localidad de El Faldar, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos y están comprendidas dentro de los siguientes linderos:

Plano Nº 704-10-8330. Con un área de 3,122.25 m2
NORTE: Camino hacia El Faldar a la familia Moreno.

SUR: Terreno de Víctor Moreno, Eriberto Moreno, Qda. s/n y camino a la finca familia Moreno.

ESTE: Terreno de Eriberto Moreno.

OESTE: Camino hacia El Faldar, finca familia Moreno.

Plano Nº 704-10-8340. Con un área de 2 Has. + 8,988.70 m2

NORTE: Terreno Seferina Bernal y camino de tosca hacia Macaracas.

SUR: Terreno de Victoria Sáez Frías y Domingo Barría.

ESTE: Camino de tosca que conduce de Macaracas a Qda. El Crespo.

HACE SABER:
Que el señor(a) VICTORINA SAEZ FRIAS, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-23-75, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-164-04,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de: La parcela Nº 1 de 3,122.25 M2 y la parcela Nº 2 de 2 Has. + 8,988.70 m2, ambas ubicadas en la localidad de El Faldar, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos y están comprendidas dentro de los siguientes linderos:

Plano Nº 704-10-8330. Con un área de 3,122.25 m2
NORTE: Camino hacia El Faldar a la familia Moreno.

SUR: Terreno de Víctor Moreno, Eriberto Moreno, Qda. s/n y camino a la finca familia Moreno.

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8, LOS SANTOS EDICTO Nº 029-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
Que el señor(a) ESTERVINA BRAVO DE ALFARO, cédula Nº 7-48-705; JOSE MARIA ALFARO GOBEA, vecino(a) del corregimiento de Chupá, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-92-1868, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-197-03,

según plano aprobado Nº 704-08-8123, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 4,789.90 M2, ubicada en la localidad de Chupá, corregimiento de Chupá, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Oscar Iván Alfaro Rodríguez.

SUR: Terreno de Artemio Alfaro.
ESTE: Terreno de Artemio Alfaro.
OESTE: Terreno de Ariel Ernesto Alfaro y camino hacia la carretera Macaracas -

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8, LOS SANTOS EDICTO Nº 008-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
Que el señor(a) VICTORINA SAEZ FRIAS, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-23-75, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-163-04, según plano aprobado Nº 704-09-8282, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

vía Chupá. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Chupá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 15 días del mes de mayo de 2006.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L- 201-163288
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 031-DRA-2006
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá

HACE CONSTAR:
Que el señor(a)
SERAFIN TUNON GARCIA, vecino(a) de Bejuco, corregi-

miento de Bejuco, distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-56-375, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-137-05, según plano aprobado Nº 804-06-17913, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 8585.75 M2, ubicada en la localidad de Los Calabazos, corregimiento de El Libano, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gumercindo Tuñón García.
SUR: Joseph Klem.
ESTE: Agua Chame.
OESTE: Carretera de 20.00 mts. hacia Punta Chame y hacia la C.I.A.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame, o en la corregiduría de El Libano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 15 días del mes de febrero de 2006.

ILSA HIGUERO

Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-153570
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 036-DRA-2006
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá

HACE CONSTAR:
Que el señor(a)
EUFEMIO NAVARRO, vecino(a) de La Palma, corregimiento de Las Uvas, distrito de San Carlos, provincia de Panamá,

portador de la cédula de identidad personal Nº 8-123-286, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-493-99, según plano aprobado Nº 809-07-17754, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 9692.14 M2, ubicada en la localidad de El Hatillo, corregimiento de Las Uvas, distrito de San Carlos, provincia de Panamá,

comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia otros lotes y hacia La Palma.
SUR: Santiago Medina y Domingo Herrera.
ESTE: Domingo Herrera y Serv. de 5.00 mts.

OESTE: Santiago Medina.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de Las Uvas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 07 días del mes de marzo de 2006.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-155020
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 042-DRA-2006
El suscrito funcionario sustanciador de

la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá

HACE CONSTAR:
Que el señor(a)
PEDRO QUIROZ RODRIGUEZ, vecino(a) de Bajo del Río, corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá,

portador de la cédula de identidad personal Nº 8-130-444, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-197-2004, según plano aprobado Nº 804-03-17997, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 8583.00 M2, ubicada en la localidad de Bajo del Río, corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Qda. La Cruz.
SUR: Carret. de asfalto a Sorá y a Bejuco, Gilberto Navarro, Eduardo Gómez.

ESTE: Qda. La Cruz, Eduardo Gómez.

OESTE: Samuel Núñez, Aleyda Ruiz. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame, o en la corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en

los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 10 días del mes de marzo de 2006.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-152103
Unica publicación

cación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1369.75 M2, ubicada en la localidad de Pajonal, corregimiento de Bejucu, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Antonio Donado.
SUR: Osvaldo Newbold.
ESTE: Benigno Jiménez (L), Benigno Batista (U).
OESTE: Antonio Donado.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame, o en la corregiduría de Bejucu y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 28 días del mes de junio de 2005.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-150054
Unica publicación

DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 3,
HERRERA
EDICTO
Nº 130-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera

HACE SABER:
Que, **OLMEDO MEDOZA MURILLO**, varón, panameño, mayor de edad, agricultor, estado civil unido, portador de la cédula de identidad personal N° 6-58-2294, vecino(a) de la barriada Santa Rosa, corregimiento de Ocú Cabecera, distrito de Ocú, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de título oneroso según el plano N° 604-01-6334, de un globo de terreno con una superficie de 0 Has. + 2,000.47 TS2, ubicado en la localidad de Barriada Santa Rosa, corregimiento de Ocú Cabecera, distrito de Ocú, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de Ocú a Llano Grande.
SUR: Aurelio Barría.
ESTE: Sonia Marín De García y Aurelio Barría.
OESTE: Justino Barría.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía

de Ocú, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 13 días del mes de febrero de 2006.

JOVANA DEL C.
ARANDA
Secretaria
TEC. JACOB
POSAM P.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-146908
Unica publicación

no(a) de El Cedro, corregimiento de El Cedro, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de título oneroso según el plano N° 603-04-6285, de un globo de terreno con una superficie de 0 Has. + 0684.69 m2, ubicado en la localidad de El Cedro, corregimiento de El Cedro, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Héctor Abel González Trejos.
SUR: Eduardo González.

ESTE: Carretera de tierra que conduce de Tierra Blanca a escuela.

OESTE: Iglesia.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 14 días del mes de marzo de 2006.

JOVANA ARANDA
Secretaria
TEC. JACOB
POSAM P.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-152967
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 183-DRA-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá

HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **BENIGNO JIMENEZ (L), BENIGNO BATISTA (U)**, vecino(a) de Pajonal, corregimiento de Bejucu, distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-65-294, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-453-2003, según plano aprobado N° 804-02-17487, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1369.75 M2, ubicada en la localidad de Pajonal, corregimiento de Bejucu, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Antonio Donado.

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO